



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 2 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.P.M., en nombre y representación de H.M.O., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 228/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación de indemnización a dicho Cabildo por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo.

3. El hecho lesivo que se alega acaeció el 22 de abril de 2004 y el escrito de reclamación se presentó el día 14 de junio de 2004, dentro, pues, del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, por lo que no es extemporánea.

* **PONENTE: Sr. Reyes Reyes.**

4. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque se le imputa a un servicio público de su responsabilidad la causación del daño.

5. El reclamante está legitimado activamente porque ha acreditado la propiedad del bien dañado. Actúa mediante Procuradora de los Tribunales en cuyo favor le ha conferido en el procedimiento facultades de apoderamiento.

6. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 de dicha norma reglamentaria en relación con el art. 42.2 de la LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

7. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obsten un Dictamen de fondo.

II

1. El hecho lesivo en que se fundamenta la pretensión resarcitoria es el siguiente:

El 22 de abril de 2004, sobre las 06,40 horas circulando el vehículo propiedad por la carretera GC-130 de Lomo Magullo a Telde, dirección Lomo Magullo, conducido por C.M.P., al tomar una curva a la derecha de escasa visibilidad y carente de alumbrado, se introdujo en dos socavones existentes en la calzada, según refiere el reclamante, lo que originó daños en la parte baja del automóvil que fueron peritados en la cantidad de 425,94 euros, lo que constituye el objeto del resarcimiento pretendido.

El perjudicado acompañó a su reclamación un conjunto de fotografías para acreditar el estado de la carretera, informe pericial de los daños y copia de la comparecencia efectuada por la conductora del vehículo a las 20,00 horas del día 23 de abril de 2004 ante la Sección de Atestados de la Policía Local de Telde para denunciar lo acaecido, efectuando la fuerza instructora la comprobación de los extremos relatados, tanto en relación con los socavones indicados existente en la carretera como respecto a los daños causados al vehículo.

En el informe del Servicio de Carreteras emitido el 11 de agosto de 2004 se expresa que aunque el equipo de conservación de la carretera no tiene conocimiento

del presunto accidente, sí es cierto que la misma presenta los socavones donde indica el reclamante.

2. La valoración del daño, cifrada en 425,94 euros, resulta del informe pericial aportado por la parte perjudicada, asumida por el Instructor al no haber recabado informe técnico de comprobación.

3. Abierto por el órgano instructor el período de prueba, por término de treinta días comunes para proponer y practicar, la parte interesada propuso la documental consistente en los documentos aportados al expediente, testifical de la conductora del vehículo, ratificación del contenido del atestado por los agentes de la Policía Local de Telde instructores, así como del informe pericial igualmente aportado por la parte. La prueba propuesta fue oportunamente practicada, verificándose la ratificación de los documentos señalados. También por el órgano instructor se interesó informe complementario de la Policía Local respecto al parecer de dicha fuerza sobre si el accidente se pudo haber evitado con una conducción más atenta, extremo este contestado en sentido negativo, con explicación concluyente de que la causa principal del evento dañoso a su criterio fue el mal estado de conservación del pavimento.

Conferido el preceptivo trámite de audiencia la representante del reclamante formuló alegaciones considerando que de la prueba practicada ha resultado acreditado el mal estado de la calzada en cuanto a los dos socavones existentes causantes del accidente y del daño producido.

Por tanto la cuestión está centrada, en el caso que nos ocupa en la afectación que ha podido suponer la existencia de los dos grandes baches localizados en la calzada, como se aprecia con claridad en las fotografías existentes en el expediente. Y, consecuentemente, en la apreciación de la concurrencia o no de la relación de causalidad necesaria entre el quebranto patrimonial sufrido por el perjudicado y el funcionamiento del servicio público concernido.

Al respecto se ha de considerar que es de la exclusiva competencia y responsabilidad del organismo administrador de las carreteras su conservación y mantenimiento (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo), lo cual exige que las vías estén libres de obstáculos o riesgos que impidan

su correcto uso. En el presente caso dentro de la calzada propiamente dicha estaban los baches en cuestión, por lo que apreciamos que existe relación de causalidad adecuada.

4. La Administración considera que está suficientemente probada la realidad del daño, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, teniendo el reclamante, por tanto, derecho a ser indemnizado por el perjuicio sufrido. Entendemos que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho, siendo procedente la estimación de la reclamación en la cuantía considerada de 425,94 euros importe de la valoración pericial del daño producido, que deberá actualizarse por aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación, se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la actualización que procede se efectúe de la cantidad pericialmente establecida como valoración del daño, ascendente a 425,94 euros, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJAP-PAC.